

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA
EN MATERIA DE DESASTRES

La República del Perú y la República Argentina, en adelante, "las Partes";

CONSIDERANDO las relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos Estados y con el propósito de profundizar la colaboración entre las autoridades competentes de cada una de las Partes en el ámbito de la gestión integral de riesgos, el aumento de la resiliencia y la asistencia humanitaria;

CONSCIENTES del volumen y la complejidad de los eventos socio naturales que afectan al mundo, así como a la necesidad de implementar acciones y articular esfuerzos para contribuir con el aumento de la resiliencia y el desarrollo sostenible de las comunidades locales;

RECONOCIENDO la importancia de promover el fortalecimiento de las capacidades locales y su vinculación con la reducción del riesgo de desastres y la resiliencia;

REITERANDO que para las Partes resulta esencial promover e impulsar la gestión del riesgo de desastres compartiendo sus conocimientos y experiencias;

RECORDANDO el rol que, tanto la República del Perú como la República Argentina, han tenido en la instrumentación de las prioridades y objetivos estratégicos establecidos en el Marco de Acción de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030; y

CONVENCIDOS que el espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre ambos Estados debe manifestarse en casos de desastres y que ese espíritu puede fortalecerse mediante formas que permitan actuar con mayor eficacia y rapidez;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es impulsar acciones conjuntas en materia de asistencia humanitaria y la gestión del riesgo de desastres, incluyendo el diseño, la elaboración y ejecución de programas, proyectos y planes conjuntos de contingencia en casos de desastres y la coordinación operativa ante hipótesis de riesgo.

ARTÍCULO 2 ENTIDADES COORDINADORAS

Para efectos de coordinar el desarrollo y ejecución de las actividades que deriven del presente Acuerdo las Partes designan como entidades coordinadoras a las siguientes:

- 1) Comisión Cascos Blancos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina; y
- 2) Dirección de Cooperación Internacional de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

ARTÍCULO 3 COMISIÓN MIXTA

- 1) A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta, conformada por representantes de los organismos competentes de las Partes, y presidida por las entidades coordinadoras.
- 2) La Comisión Mixta tendrá como función la coordinación de las actividades definidas en el Artículo 4, así como, el seguimiento de las actividades conjuntas que la Comisión Mixta acuerde.
- 3) La Comisión Mixta sesionará virtual o presencialmente, de manera anual o cuando las Partes lo consideren necesario. En caso de optarse por el encuentro presencial, el mismo se realizará de forma alternada en Buenos Aires y Lima.
- 4) La convocatoria de la Comisión Mixta, el calendario de sesiones y los temas que integrarán el orden del día deberán ser acordados por las entidades coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO 4 ACTIVIDADES

Sin perjuicio de la posible colaboración en temas adicionales, las Partes acuerdan como actividades de cooperación en materia de asistencia humanitaria y gestión del riesgo de desastres, las siguientes:

- 1) El intercambio de experiencias y de buenas prácticas en los ámbitos de prevención y reducción del riesgo de desastres, resiliencia y coordinación de la asistencia humanitaria, y respuesta en situaciones de emergencia y otras actividades similares.
- 2) El intercambio de expertos y la organización de seminarios de capacitación.
- 3) El intercambio de información en materia de tecnología aplicable a las acciones en caso de desastre, con énfasis en la adaptación de las nuevas tecnologías de manejo de la información así como de las telecomunicaciones.
- 4) La mejora del trabajo voluntario organizado y la promoción del fortalecimiento, cuando corresponda, de mecanismos voluntarios internacionales para los riesgos de desastre, de acuerdo a lo establecido en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.
- 5) La colaboración mutua en las acciones en caso de desastre mediante el empleo de personal y de medios, la utilización de medios de apoyo técnico y logístico para desastres, y la provisión de insumos humanitarios y otros elementos necesarios para mitigar los daños causados por un desastre.

ARTÍCULO 5 PROCEDIMIENTO EN CASO DE DESASTRE

En caso de desastre, deberá observarse el siguiente procedimiento para la aplicación del presente Acuerdo:

- 1) La Parte en cuyo territorio se hubiere producido el desastre comunicará el hecho por vía diplomática a la otra y solicitará, en caso de considerarlo necesario, su asistencia;
- 2) Recibida la notificación, la otra Parte dispondrá, a la mayor brevedad, la intervención de sus organismos competentes, en el marco de la legislación interna de cada Estado.
- 3) Todas las comunicaciones que cursen las Partes se canalizarán a través de las respectivas entidades coordinadoras.

ARTÍCULO 6

ENTRADA DEL PERSONAL E INSUMOS HUMANITARIOS

Para la entrada del personal y/o insumos humanitarios de una Parte que deban intervenir en acciones en caso de desastre en el territorio de la otra, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) La Parte que envía el personal y/o los insumos humanitarios notificará por la vía diplomática el lugar, la fecha y la hora de su entrada y especificará, lo siguiente:
 - a) Nombre, categoría, funciones y documento de identidad del personal;
 - b) Organismo u organismos a los que pertenece;
 - c) Descripción y cantidad de los medios técnicos de apoyo y otros objetos que faciliten el desempeño de la misión.
- 2) Una vez que el personal y/o insumos humanitarios de la Parte que envía hayan arribado al territorio de la otra Parte, ésta procurará facilitar, en el breve plazo y en todo aquello que sea posible, los trámites de ingreso.
- 3) Los elementos descriptos en el apartado 1, punto c), a su ingreso al territorio de la Parte receptora, estarán exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos o gravámenes conexos, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULO 7

FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

El presente Acuerdo no conlleva compromisos financieros. Cuando el desarrollo de las actividades implique la necesidad de financiación, las Partes deberán establecerlo de forma expresa para cada caso mediante acuerdo escrito en el que se definan las contribuciones de cada Parte, las cuales deberán ser asumidas por las respectivas entidades involucradas.

ARTÍCULO 8

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Si, en caso de desastre, fuera necesario el empleo de personal o medios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de las Partes, se deberá observar, de acuerdo a la legislación nacional correspondiente, las siguientes previsiones:

- 1) El personal de la Parte que envía no podrá ser empleado en tareas de mantenimiento del orden público de la otra Parte, ni participará en la ejecución de medidas extraordinarias de carácter administrativo que supongan la suspensión o restricción de derechos.

- 2) La custodia y seguridad del personal de la Parte que envía estará a cargo de la otra Parte.
- 3) El personal de la Parte que envía solo recabará instrucciones de los organismos competentes de la otra Parte en relación a las actividades de colaboración en caso de desastre, manteniendo su estructura operacional, la relación de mando y el régimen disciplinario conforme a lo establecido por sus leyes y reglamentos.
- 4) Cuando solo se empleen medios de las Fuerzas Armadas de las Partes, serán los Estados Mayores Conjuntos de las mismas los que asumen la coordinación de su empleo, sin perjuicio de las competencias de los demás organismos involucrados.

ARTÍCULO 9

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Durante su permanencia en el territorio de la Parte receptora, con motivo y por actos cometidos en el desempeño de la misión, el personal de la Parte que envía, gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

- 1) Inmunidad de detención o arresto personal, salvo en el caso de comisión de delitos en las legislaciones nacionales de ambas Partes.
- 2) Inmunidad de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa, inmunidad de ejecución y la excepción de la obligación de testificar.
- 3) Exención de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales o locales, con excepción de los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, de conformidad con la legislación nacional.

El personal de la Parte que envía gozará de lo previsto en el presente artículo desde el momento de su entrada al territorio de la otra Parte hasta el momento de su salida.

El personal del Estado que envía deberá respetar la legislación nacional del Estado receptor y se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras actividades incompatibles con dicha legislación o con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS

La Parte que envía será responsable en caso se presentarán hechos ilícitos que fueren consecuencia directa de las acciones de su personal por actos cometidos en el desempeño de la misión.

ARTÍCULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación y/o ejecución del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última nota mediante la cual las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal efecto.

La entrada en vigor del presente Acuerdo dejará sin efecto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Desastres, suscrito en Buenos Aires el 11 de junio del 2004.

ARTÍCULO 13

ENMIENDA

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento escrito de las Partes. Las enmiendas acordadas entrarán en vigor de la misma forma que este Acuerdo y se considerarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14

VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años prorrogables automáticamente por un periodo similar, salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y a través de los canales diplomáticos, su intención de denunciar el Acuerdo, con un mínimo de doce meses de antelación a la fecha de expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no suspenderá ni interrumpirá las acciones que estuvieren en curso.

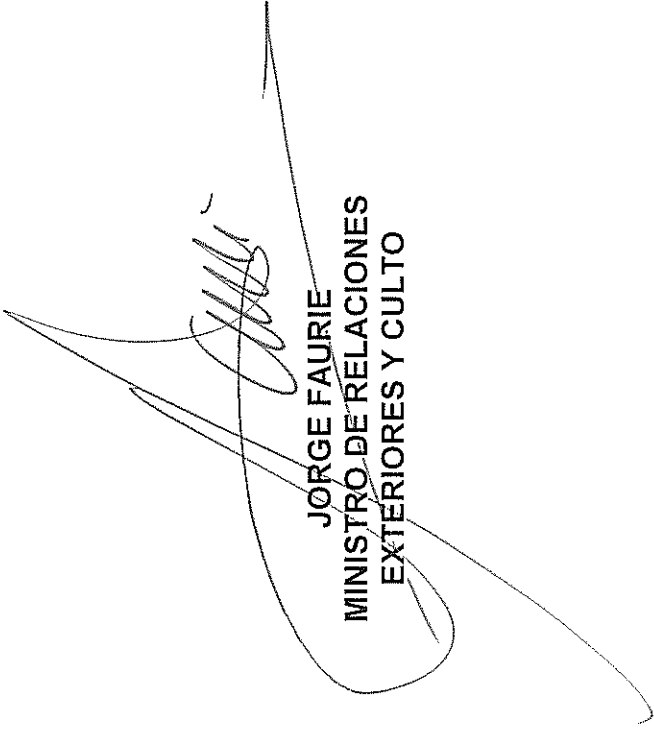
HECHO en Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL
PERÚ



RICARDO V. LUNA MENDOZA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA



JORGE FAURIE
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO